

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 437

20 de abril de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley de preferencia para los contratistas o proveedores de construcción locales” y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es por todos conocido que la industria de la construcción en Puerto Rico ha mermado las oportunidades de negocios a los contratistas locales, llevando a muchos de ellos a perder sus ingresos, obligándolos a irse de la jurisdicción de Puerto Rico o cerrar operaciones.

Mediante el *Compendio de Estadísticas sobre la Industria de la Construcción*, realizado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su último informe de *Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción para el año 2014*, se evidencia que el valor de la Actividad de la Construcción por años fiscales desde el 2005 al 2014, en proyectos de Gobierno Central y Municipios, ha reducido por un sesenta y seis por ciento (66%).¹

Por otro lado, en reconocimiento a que el desarrollo de la infraestructura es uno de los propulsores de actividad económica más importantes, el Gobernador, Hon. Ricardo Roselló Nevárez, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-003 donde decretó un estado de emergencia en cuanto a la infraestructura de Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 76-2000. La referida Ley dispensa a las Agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades gubernamentales con injerencia en la tramitación de permisos, endosos, consultas y/o

¹ Véase TABLA 1 - VALOR DE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: AÑOS FISCALES, del informe de Estadísticas Seleccionadas Sobre la Industria de la Construcción Para el año 2014.

certificaciones que puedan estar relacionadas con proyectos que surjan como consecuencia de estados de emergencia declarados mediante Órdenes Ejecutivas por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos de América, del cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, entre otras.

De igual forma, es menester recalcar que el Gobierno Federal, a través de la Junta de Supervisión Fiscal creada por la Ley Pública Núm. 187 de 30 de junio de 2016, conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, o PROMESA, en su Título V, establece un procedimiento para designar como “críticos” ciertos proyectos que atiendan la emergencia en infraestructura identificada en la Isla.

Así las cosas, el Gobernador Roselló también aprobó el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-004 con el propósito de crear un grupo interagencial que brinde cohesión, uniformidad, y urgencia a los proyectos que necesiten ser encaminados como críticos ante la Junta de Supervisión Fiscal. El Gobierno de Puerto Rico y esta Asamblea Legislativa reconocen que es prioridad agilizar el financiamiento, endosos, consultas de permisos y construcción de los proyectos de infraestructura denominados como críticos, en aras de mejorar dicha infraestructura y brindar movimiento al desarrollo económico de nuestra Isla.

Con el fin de incentivar la economía estatal y fortalecer el desarrollo de los individuos y empresas que cuenten con domicilio social y fiscal en la jurisdicción de Puerto Rico, garantizando desde luego, con transparencia, las mejores condiciones técnicas y económicas, disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promulgar una legislación de avanzada y que otorgue preferencia a proveedores de construcción locales. Dicho lo anterior, esta preferencia debe atenderse al efecto de que, en igualdad de condiciones, resultare que dos o más propuestas entre negocios locales o no, y ambas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la agencia convocante, ésta deberá tomar en cuenta para la decisión de adjudicar el proyecto a los contratistas locales.

A través de la presente iniciativa, esta Asamblea Legislativa busca el otorgar un mayor margen de preferencia para los contratistas y proveedores locales, frente a los proveedores nacionales (Estados Unidos de América) e internacionales, esto, al ampliarse el porcentaje de preferencia hasta el quince por ciento (15%), sobre la adquisición y el arrendamiento de bienes y servicios que estas producen. Con esta Ley, se provee el apoyo y protege estrechamente el desempeño de la economía local frente a la economía global, puesto que, en materia de crecimiento económico, es fundamental el diseñarse y aplicarse políticas estatales y municipales de desarrollo económico y social, congruentes con las tendencias económicas actuales que fortalezcan el desarrollo de nuestros proveedores y contratistas locales mediante el establecimiento de mecanismos compensatorios que hagan frente a la alza en los precios y los impuestos y altos costos de hacer negocios en Puerto Rico.

Por su parte se añade en esta Ley que las empresas o los interesados en participar en los concursos o licitaciones cuenten por lo menos con un término mínimo de establecidos en Puerto Rico, ello con el fin de garantizar el arraigo y el profesionalismo con el que prestan los productos, servicios y las obras con manos locales. Así las cosas, esta Asamblea promueve la preferencia de los proveedores locales según aquí establecido.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta ley se denominará como la “Ley de Preferencia para los Contratistas o
2 Proveedores de Construcción Locales”.

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 A) Agencias: significa las Agencias, oficinas, departamentos, corporaciones públicas, así
5 como cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y los Municipios.

6 B) Negocio local- significa un proveedor relacionado a la construcción que opera como
7 contratista o subcontratista que está debidamente registrado ante las entidades
8 correspondientes del Gobierno, cuyo volumen de ventas e ingresos son generados en
9 su mayoría de su operación sita en Puerto Rico, que a base de su naturaleza,
10 complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, representa

1 una contribución sustancial a la economía de la Isla y su lugar principal de negocios
2 está dentro de los límites del territorio de Puerto Rico desde donde opera o se
3 desempeña en el día a día. No será aceptable para cumplir con el requisito antes
4 indicado tener meramente una dirección de caja de correo (“P.O. Box”) en Puerto
5 Rico .

6 C) Proveedor Local- significa un negocio de la construcción que cumple con todos los
7 requisitos establecidos en las instrucciones a los licitadores de cada Agencia para
8 cada solicitud en particular, el cual posee todos los requisitos legales, financieros,
9 operativos y técnicos (conocimientos especializados, experiencias similares o
10 experiencia) para los servicios de construcción solicitados.

11 D) Principal centro de negocios- significa el centro general de control y coordinación de
12 las actividades del proveedor. Si el postor o proveedor tiene solamente una (1)
13 ubicación de negocios, dicha ubicación de negocios será considerada su principal
14 lugar de negocios en Puerto Rico.

15 E) Servicios de construcción- significa toda la mano de obra, servicios y materiales
16 proporcionados a través del financiamiento parcial o total del Gobierno Federal de los
17 Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico y sus Municipios en relación con la
18 construcción, la alteración, reparación, demolición, reconstrucción, o cualquier otra
19 mejora a una facilidad del gobierno, servidumbre de paso, utilidad, facilidad pública o
20 propiedad inmueble, ya sea pública o mediante la creación de una Alianza Público
21 Privada conforme a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada.

22 Artículo 3.- Preferencia local; procedimiento.

1 En cuanto a las compras y la contratación de servicios de construcción se dispone que cada una
2 de las Agencias reservará al menos un quince por ciento (15%) de dichas contrataciones para
3 servicios rendidos por un negocio o proveedor local, según definidos en esta Ley.

4 Artículo 4.- Procedimientos.

5 A) Las Agencias deberán asegurarse de que en cada una de las convocatorias a subasta o
6 a cualquier otro procedimiento de adjudicación de bienes y servicios no profesionales,
7 efectuado al amparo de su autoridad y competencia, se publique una afirmación y
8 reconocimiento oficial de la aplicación mandatoria de la política de preferencia, según
9 aquí esbozada. Tal afirmación deberá exponerse de manera sucinta e inteligible y
10 deberá proveer una notificación adecuada a todo licitador a los efectos de que, de
11 tener derecho a ello, podrá exigir la aplicación del porcentaje de preferencia dispuesto
12 en esta Ley.

13 B) Las Agencias confeccionarán, mediante reglamento aprobado a esos efectos, un
14 documento, en calidad de formulario, que contenga la afirmación antes dispuesta, el
15 cual será utilizado por éstas, en el proceso de preparar sus respectivas convocatorias.
16 A su vez, éstas, velarán, como condición para la validez de la adquisición de un
17 servicio de construcción, que durante el acto mismo de apertura de subasta y durante
18 el acto de adjudicación del contrato de servicios se dé lectura y exposición a las
19 exigencias generales de esta Ley, se reconozca el derecho de cada licitador a
20 impugnar el procedimiento, de éste no celebrarse de conformidad a la preferencia
21 antes indicada, y se disponga que será anulable toda adjudicación de contrato que no
22 se atenga al tenor del articulado preferencial de esta Ley.

1 C) Se dejará sin efecto toda subasta o procedimiento adjudicativo de servicios de
2 construcción, en el cual no se dé observancia cabal a la política de preferencia, y en el
3 cual no se cumplan satisfactoriamente los requerimientos de la presente Ley.

4 D) Cada una de las entidades obligadas bajo la presente Ley deberá conformar sus
5 procedimientos y reglamentos internos a lo dispuesto en la presente Ley. Ninguna
6 disposición reglamentaria aprobada por éstas limitará el alcance de lo dispuesto en la
7 presente Ley. A su vez, tales entidades deberán adoptar la reglamentación necesaria
8 para implantar las disposiciones de la misma.

9 E) Se ordena a las Agencias obligadas bajo la presente Ley a instituir un procedimiento
10 administrativo expedito, mediante el cual se provea un remedio rápido y efectivo a
11 todo aquel licitador que impugne la legalidad de la subasta o cualquier otro
12 procedimiento adjudicativo, cuando se contravienen las disposiciones de la presente
13 Ley. Tal impugnación se registrará de conformidad con los derechos a reconsideración y
14 revisión judicial establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
15 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", los
16 cuales amparan a todo licitador que resulte perjudicado por una adjudicación adversa.
17 La impugnación no tendrá el efecto de suspender la validez y exigibilidad de las
18 obligaciones contraídas en la subasta o en otros procedimientos adjudicativos, salvo
19 que el Tribunal competente emita una orden fundamentada para paralizar los procesos
20 ante la agencia.

21 Artículo 5.- Separabilidad.

22 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera

1 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
2 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de
3 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
4 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
5 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Es la voluntad
6 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
7 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
8 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
9 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
10 persona o circunstancias.

11 Artículo 6.- Vigencia.

12 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.